

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.880

LEY 3880

21 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3880

LEY 3880

Creando Archivo de los Tribunales en cada Departamento Judicial.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PRO VINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Créase en la ciudad cabecera de cada uno de los departamentos judiciales en que se divide la Provincia, el Archivo de los Tri bunales.

ARTÍCULO 2°. Estos archivos se formarán:

a) Con los expedientes tramitados ante la justicia letrada del respectivo departa mento, un año después de su terminación;

b) Con los juicios sucesorios tramitados an te la justicia de paz del respectivo departamento, un año después de su termi nación;

c) Con los juicios ejecutivos tramitados ante la justicia de paz del departamento, cuando en esos juicios se hubiesen ven dido bienes inmuebles un año después de su terminación;

d) Con los expedientes paralizados en las secretarías de primera instancia en lo civil y comercial, juzgado de paz y alcaldías, en las condiciones expresadas en el inciso b) del artículo 2º, después de un año de la última actuación o a petición de parte;

e) Con las protocolos de las escribanías del registro del departamento, con excepción de los correspondientes al último año;

f) Con los protocolos de escrituras que con arreglo a lo dispuesto en la Ley del 3 de Septiembre de 1870, hayan llevado las se cretarías de las Municipalidades y los protocolos de escrituras otorgadas ante los Jueces de Paz.

ARTÍCULO 3°. Los expedientes foliados y contro lados y los protocolos encuadernados, serán entregados por los secretarios y escribanos de registro al jefe del archivo.

Este lo recibirá previo examen de su estado, certificando el número de fojas y demás circunstancias que se notaran. Si se comprobara alguna irregularidad, la comunicará a la auto ridad competente.

ARTÍCULO 4°. La entrega de los documentos a que se refiere el artículo anterior, deberá ser efec tuada al archivo antes del 1º de Julio de ca da año.

ARTÍCULO 5°. Si vencido el plazo no se hubiera cumplido la obligación impuesta en el artículo anterior, los secretarios y escribanos serán reprimidos con suspensión de uno a tres meses en su empleo o registro.

ARTÍCULO 6°. Los escribanos de registro formarán y retendrán en su escribanía un índice general de las escrituras otorgadas en los protocolos que pasan al archivo.

ARTÍCULO 7°. Ejercerá superintendencia sobre el archivo de los tribunales la cámara primera de apelación del respectivo departamento judicial y en La Plata la Suprema Corte de Jus ticia.

ARTÍCULO 8°. Los expedientes y protocolos sólo podrán ser extraídos del archivo por manda to judicial y por un término que no exceda de sesenta días, vencidos los cuales el Juez o tribunal dispondrá su devolución bajo pena de 200 pesos moneda nacional de multa que se abonará en un sello de ese valor.

ARTÍCULO 9°. El Director del archivo sólo por mandato judicial podrá expedir testimonio de los expedientes, escrituras y demás documen tos del archivo, observando las mismas forma lidades prescriptas para los escribanos de re gistro y secretarios. No podrá percibirse derecho alguno por los testimonios y certifica dos que se expidan. Los interesados proveerán el papel sellado que determine la Ley.

ARTÍCULO 10. Los archivos son de propiedad pú blica.

ARTÍCULO 11. Los protocolos actualmente archi vados en el departamento de la capital y que correspondan a otros departamentos, serán remitidos al que corresponda de acuerdo con la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Los archivos se organizarán res pecto de protocolos por orden de oficinas y partidos y respecto de expedientes por orden de materias, juzgados y secretarías.

ARTÍCULO 13. El jefe del archivo formará índices especiales de cada oficina y los índices gene rales del archivo, uno de escrituras y otro de expedientes. Los índices de las escrituras con tendrán los nombres de los otorgantes, fecha y lugar del acto, su naturaleza, folio del protocolo y nombre del escribano autorizante y los índices de los expedientes, los nombres de las partes que haya y los del Juez y secretario, naturaleza del juicio y fecha de su iniciación y terminación.

ARTÍCULO 14. Atenderán los servicios de los ar chivos a que se refiere esta Ley:

Un director que deberá ser abogado o es cribano.

Un oficial primero (segundo jefe escribano público).

Dos escribientes.

Un encuadernador.

Un ordenanza.

El archivo del departamento de la capital, funcionará con el personal que establece el ítem 58 del Presupuesto vigente.

ARTÍCULO 15. Ningún empleado del archivo po drá ejercer las profesiones de abogado, escri bano ni procurador, ni intervenir en forma al guna en la tramitación de asuntos judiciales ni administrativos, ni ser agente de abogados, escribanos o procuradores.

ARTÍCULO 16. En tanto que este personal no se incorpore al presupuesto, se fijarán los si guientes sueldos mensuales: Un Director, 500 pesos moneda nacional; un oficial primero, se gundo jefe, pesos 350 moneda nacional; 2 escribientes, 180 pesos cada uno; un encuadernador, pesos 150 moneda nacional; un or denanza, 130 pesos moneda nacional; gastos de oficina, 100 pesos moneda nacional.

ARTÍCULO 17. Los jefes de archivo y personal se rán nombrados por la suprema corte de jus ticia, y solo podrán ser removidos con causa y previo sumario.

ARTÍCULO 18. Autorízase la inversión por una so la vez hasta la suma de pesos 50.000 moneda nacional, para gastos de instalación que se crean por la presente Ley.

ARTÍCULO 19. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, que se declara de urgencia, se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

ARTÍCULO 20. Deróganse las disposiciones de la Ley de Octubre 18 de 1887, que creaba el “Ar chivo General de los Tribunales del Departamento de la Capital”.

ARTÍCULO 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3880. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).